Esquel, de agosto del 2016

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 349/351 y vta. por el Dr. J. H. W. en representación de los demandados, contra los honorarios regulados a los actores en los puntos I) y III) de la resolución Nº 36/2016 (fs. 340/346) y que fue concedido a fs. 352; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. Los honorarios regulados a los Dres. L. y L. F. E. fueron de $1.200.000 y $216.000 respectivamente.----------2. Los demandados apelaron por altos los honorarios. Dijeron que no se tuvo en cuenta el resultado obtenido, ni el mérito profesional ni la trascendencia.----------

----------3. Ingresando al tratamiento de la apelación, inferimos que no le asiste razón al apelante. El Sr. Juez de grado destacó que entre las partes hubo un contrato de locación de obra por el cual los demandados encomendaron dos tareas a los actores: 1) la disolución de la sociedad B. V. S.R.L. y la división del inmueble identificado como L. A. XX del P. G. y 2) rendición de cuentas de los Sres. C. S. S. T. (conf. fs. 9), acordándose como retribución un porcentaje de los bienes y/o sumas que se devengaran a favor de los Dres. L. E. y L. F. E., en el que se estableció en el 10 % para el caso de lograrse los objetivos mediante labor extrajudicial y en el 15 % para el supuesto de ser necesario accionar judicialmente.----------

------Dichos profesionales realizaron tareas y se los debe retribuir por ello. Surge de las actuaciones que tanto la primera de las tareas encomendadas como la segunda, no fueron íntegramente finalizadas. Respecto a la segunda y conforme surge de la carta documento de fs. 13, el incumplimiento se debió a que los demandados no estuvieron dispuestos a pagar los gastos para iniciar las correspondientes acciones judiciales.----------Los profesionales propusieron que sus honorarios sean pagados con lotes (fs. 31 vta. y 32 vta.) y la Sra. P. nada dijo respecto a los 5 lotes mencionados por los actores, lo que implica una aceptación tácita de que esa

era la retribución acordada por lo que consideramos que resulta ajustado a derecho lo resuelto en la anterior instancia.----------

-------También se confirma el punto III) de la sentencia en crisis por cuanto lo fijado en concepto de honorarios está dentro de los parámetros establecidos en el art. 6 de la ley de aranceles y en función de las pautas del art. 5.----------

----Sin costas en atención a la ausencia de controversia y porque la materia no puede generar nuevas costas (doct. Art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1º) ***CONFIRMAR*** los puntos I) y III) de la resolución del 8 de junio de 2016 en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------**------2°)** ***SIN COSTAS***.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria